



Alexandra Belen Moreno

VABG131819

38.052.057

2023

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Modelo de Caso - Cuestiones de Género

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA NULIDAD DEL ACTO  
JURÍDICO**

“C. P. M. C/ R. P. G. C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS  
CIVILES/COMERCIALES” Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala  
Segunda, del Departamento Judicial de Morón (2020).

Nora Gabriela Maluf

Abogacía

Universidad Siglo 21

## Sumario

- I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III- Análisis de la *ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual y de antecedentes. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Listado de referencia bibliográfica. i. Legislación - ii. Jurisprudencia - iii. Doctrina. VIII- Anexo.

### I- Introducción

En el fallo bajo análisis se trae a debate la perspectiva de género en materia contractual. En el mismo, una mujer resultó víctima de violencia al ser obligada a firmar un convenio económico bajo amenazas, hostigamientos y manipulación. La misma, para poder darle fin a una situación angustiante, accedió a la firma de dicho convenio y con el paso del tiempo el actor inició un reclamo con el fin del cobro del monto pactado. La violencia, como vicio de la voluntad, requiere de un enfoque particular debido a que se trata de violencia psicológica. La protección de este derecho se encuentra contemplado en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la cual en su Art. 4 explica la definición de violencia y determina sus variantes. En el mismo sentido, los derechos de las mujeres adquieren jerarquía constitucional ya que el Estado argentino adhiere e incorpora diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tal es el ejemplo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por mencionar algunos. Si hablamos de perspectiva de género, en materia de contratos no se ha logrado un real avance por lo cual el fallo traído a análisis representa un acierto en la materia. Es dable destacar que la perspectiva de género se

fundamenta en el derecho a la no discriminación y a la igualdad, por lo que aplicarla en el dictado de sentencias es parte de brindar una tutela judicial efectiva.

El fallo de referencia adquiere relevancia académica debido a que trae a debate la violencia de género como vicio de la voluntad en materia contractual y la importancia de dictar sentencias aplicando perspectiva de género, tanto en su interpretación como en la aplicación, lo cual significa un antecedente digno de análisis. Asimismo, surge imprescindible destacar y analizar la pertinencia del principio de amplitud probatoria para lograr resolver dichas controversias de una manera eficaz, respetando los derechos de las partes involucradas, teniendo especial reparo en los derechos de las mujeres.

El impacto social de dicha sentencia es de particular importancia, debido a que en la actualidad nos encontramos transitando un avance sociocultural dentro de la temática y en la remoción de patrones repletos de estereotipos de género, por lo cual se torna necesario que los agentes judiciales impartan justicia aplicando las debidas disposiciones normativas con las que cuenta el ordenamiento jurídico para lograr una tutela judicial efectiva que no perjudique a las mujeres. En el mismo sentido, aporta a erradicar patrones arraigados en la sociedad que estén dirigidos a violentar a las mujeres, entendiendo la violencia en sus múltiples manifestaciones: verbal, física, psicológica, sexual, económica, etc.

El problema jurídico que se encuentra en el fallo es de relevancia. Moreso y Vilajosana (2004) explican que este problema se configura cuando existe una indeterminación de la normativa aplicable, lo cual obliga a los Tribunales a dictar sentencias aplicando una norma distinta, pero más relevante para el caso concreto. Como consecuencia esto conlleva muchas veces a tomar una decisión distinta a la anterior, tal es el caso del fallo de estudio. A la fecha en la cual se dictó sentencia de primera instancia se aplicaron las disposiciones del Código Civil derogado, ya que eran las que se encontraban vigentes. Pero al momento de hacer lugar a la apelación, fue necesario aplicar normativa actual, tal es el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también la ley N° 26.485 y normativa constitucional, fundamentalmente aplicando en la decisión de Cámara, la perspectiva de género.

## **II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

En fecha 7 de noviembre de 2019 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 Departamental dictó sentencia. En la misma se deliberó sobre una controversia entre las partes, R.P. y C. los cuales habían conformado una pareja, fruto de la cual devenían en padres de una menor de edad. El motivo del debate versa sobre la nulidad o no de un acuerdo con fines económicos celebrado entre ambos, con fecha 18 de julio de 2008. La demanda interpuesta por el actor tenía por finalidad la obtención del pago de una suma de dinero, a la cual se había obligado la Sra. R.P. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la parte actora, razón por lo cual la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue otorgado, solicitando la nulidad del acuerdo firmado y fundamentando su pretensión en que había sido víctima de violencia de género, por lo que su voluntad de firmar el acuerdo con el actor fue viciada. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, con los votos de los Doctores José Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda y con la presencia virtual del Sr. Secretario, Dr. Gabriel Hernán Quadri, decidió revocar la sentencia apelada declarando la nulidad del acuerdo que habían celebrado las partes, rechazaron la demanda promovida y condenaron en costas por ambas instancias al actor vencido.

### **III- Análisis de la *ratio decidendi***

Por lo expuesto hasta aquí, se torna necesario destacar y analizar los argumentos más relevantes esgrimidos por la Cámara de Apelación para comprender la decisión de anular el convenio motivo del debate. En estas líneas, se hará referencia a la *ratio decidendi*, esto es la razón principal que ha utilizado el tribunal para justificar la sentencia dictada. Como se ha hecho mención con anterioridad, el problema jurídico que se encuentra en el fallo es de relevancia. El mismo está vinculado a una indeterminación de la norma aplicable para resolver la cuestión que se presenta en el debate. La Cámara manifestó que al momento de producirse los hechos no estaba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, debido a que el mismo se promulgó en el año 2015, por ese motivo se aplicó el Código Civil anterior, actualmente derogado. La ley N° 26.485 tampoco se encontraba en vigencia, ya que la misma fue sancionada en fecha 11 de marzo del año 2009, pero si lo estaba cuando se inició este debate, por lo cual es obligación de los tribunales aplicarla para dictar una sentencia justa, en conjunto con diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, que nuestro país aprobó por ley N° 24.632; ya que de no hacerlo, el Estado

argentino podría incurrir en violencia institucional y responsabilidad internacional. Por lo cual, fue necesario juzgar el caso con perspectiva de género, considerando la violencia de género padecida por la mujer de parte de su ex pareja, y por consiguiente declarar la nulidad del acuerdo, por vicio de la voluntad en contraer el mencionado acto. La normativa de género vigente requiere que los tribunales juzguen con la debida diligencia, como así también considerando el alto grado de probabilidad de que los hechos hubieren ocurrido de una manera determinada en vez de exigir la seguridad absoluta fundada en prueba directa. También establecen el deber de garantizar a las mujeres el derecho de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo especial consideración respecto del contexto en el cual sucedieron los mismos. El Tribunal explica que es imprescindible observar lo sucedido desde una perspectiva convencional y constitucional. Asimismo, destaca que la mujer ha padecido violencia física, la cual no pudo comprobarse, pero si se pudo comprobar la violencia psicológica efectuada de parte de una persona que contaba con rasgos psicopáticos en la personalidad, además de conflicto en las relaciones personales, inmadurez emocional, entre otros factores. Finalmente, la Cámara resuelve considerando la perspectiva de género, teniendo en cuenta los informes psicológicos de ambas partes, los testimonios de diversos testigos, y se logró comprobar que el vicio de la voluntad fue configurado; por lo cual, y por aplicación de la normativa constitucional y las leyes mencionadas, se revocó la sentencia apelada, se invalidó el convenio firmado por las partes declarándolo nulo y se condenó en ambas instancias por costas al actor vencido.

#### **IV- Análisis conceptual y de antecedentes**

Continuando con el análisis, en las siguientes líneas se realizará una distinción de doctrina y jurisprudencia relevante en la materia, con la finalidad de lograr destacar conceptos claves y así otorgar un mayor sustento a lo hasta aquí dicho. En principio, se torna necesario definir la noción central del motivo del debate, esto es juzgar aplicando perspectiva de género. En palabras de Herrán (2022) esto significa el deber de los tribunales de aplicar el derecho a la igualdad, otorgado por los instrumentos nacionales e internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual debe considerarse la asimetría de las relaciones de poder, la facultad de los tribunales para modificar la desigualdad de las mismas, como así también significa deconstruir la manera de impartir justicia, tanto en la interpretación como en la aplicación del derecho. La Cámara de Apelaciones en lo Civil N° 81 en autos “F. C. J. R. c/ F. E. G. y otro s/ fijación

de renta compensatoria por uso de vivienda” (19-05-2021), ha expresado que juzgar con perspectiva de género no es más que efectivizar en un caso concreto los mandatos y principios constitucionales que determinan la igualdad efectiva entre las partes y la prohibición de la discriminación en razón del género, siendo necesario que los tribunales verifiquen que dicha igualdad no se vea desvirtuada por una aplicación mecánica y descontextualizada de la norma.

Debido a que el término perspectiva de género tiene como uno de los fines proteger los derechos de las mujeres, resulta necesario definir lo que se entiende por violencia en los términos de la Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485, la cual explica que violencia es toda conducta o práctica discriminatoria, que se lleve a cabo mediante acción u omisión, de manera directa o indirecta, dentro del ámbito público o privado, y que sitúe a la mujer en desventaja con respecto al hombre, basándose en un relación desigual de poder que afectare su vida y/o seguridad personal. Asimismo, dicha ley en el artículo 5 enumera los tipos de violencia que se emplean contra las mujeres: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica.

Considerando tales definiciones y adentrándonos en el análisis del fallo de estudio, la controversia entre las partes se sitúa en torno al convenio firmado por ambos, en el cual el Sr. C.P.M. no abonaba la cuota alimentaria de su hija a la Sra. R.P., alegando que la misma le adeudaba el dinero del mencionado convenio. La mujer alude que existió violencia de género, específicamente violencia psicológica al momento de la firma del mencionado acto jurídico, por lo tanto, la Cámara resuelve que las cláusulas no resultan exigibles declarando la nulidad. El vicio de la voluntad fue comprobado mediante informes técnicos de los psicólogos intervinientes. Según señala Bentivegna (2020) la violencia económica siempre va acompañada de violencia psicológica, lo cual se puede observar en el citado fallo, cuando la ex pareja de la damnificada intentaba que la misma cumpla con el convenio que lo favorecía económicamente, el cual se había pactado bajo un contexto de actitudes controladoras, amenazas, hostigamiento y sometimiento.

Sobre la violencia psicológica y económica que se ejerce sobre una mujer y sobre la nulidad del acuerdo por vicio de la voluntad mediando violencia de género, se pronunció el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes en el fallo “G., A. B. c. M. U. F. s/ Divorcio vincular” (29/06/2021), quien hizo lugar a un recurso

extraordinario revocando la decisión de Cámara y de Primera Instancia, decretando la nulidad del acuerdo presentado por las partes, debiendo acordar uno nuevo en el cual se respete la autonomía de la voluntad, a efectos de reestablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes, ya que se dejaba entrever el padecimiento de violencia sistemática hacia la mujer. Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy en la causa “E. E. A. c/ B. A. M. F. s/ Recurso de Inconstitucionalidad” (16/03/2022), también declaró la nulidad del convenio que regulaba la unión convivencial entre las partes para lograr la igualdad real. Explica que se incurrió en una situación de desigualdad económica con respecto a la mujer al privarla de disponer de un bien que por derecho le correspondía, y que el Tribunal de Familia había omitido la obligación de resolver la controversia con enfoque de género.

Respecto a la violencia de género dentro de las relaciones de pareja, desde una perspectiva procesal es dable destacar que, tal como señala Ortiz (2021), en toda controversia no se da lugar a una denuncia por violencia económica, sino que en principio, se lo hace por violencia familiar, en la cual existe violencia de varios tipos como la económica, psicológica, física, sexual, etc.

## **V- Postura de la autora**

Por lo hasta aquí expuesto, y habiendo realizado un extensivo análisis respecto al citado fallo objeto de estudio, como así también sobre la mencionada doctrina y jurisprudencia incorporada ut supra, seguidamente es necesario manifestar que la decisión tomada por la Cámara de Apelación respecto a la anulación del convenio firmado por las partes se torna justa y acertada al dictar sentencia aplicando perspectiva de género, debido a que se logró comprobar la violencia en su aspecto psicológico ejercida hacia la mujer, respetando el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, consagrado en diversas convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres. Esto significa que se ha logrado garantizar el mencionado principio al incorporar por ejemplo el testimonio del padre de la Sra. R.P., manifestando que en un contexto específico de violencia, es posible que las víctimas recurran a familiares y allegados en procura de contención; como así mismo se ha incorporado su propio testimonio sobre la violencia padecida por ella a lo largo del tiempo, la cual fue comprobada mediante informes técnicos de las profesionales

psicólogas intervinientes y mediante otros testigos. De igual modo, esta autora encuentra acertada la fundamentación manifestada por la Cámara en cuanto a considerar que los informes psicológicos no han sido impugnados en ninguna etapa del proceso, como tampoco se ha producido ningún tipo de prueba tendiente a demostrar lo contrario a la situación de violencia denunciada y posteriormente comprobada.

## **VI- Conclusión**

A modo de cierre, es preciso destacar dos fragmentos del citado fallo para finalizar el presente. En el mismo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial ha logrado sentar las bases de un precedente de interés, en el cual se logró garantizar los derechos de la mujer violentada, mediante la anulación del convenio firmado bajo vicio de la voluntad, la cual era constantemente hostigada por su ex pareja y padre de su hija, como así también sometida a distintas formas de maltrato, pudiendo comprobarse el maltrato psicológico. Los miembros de la Cámara han sostenido, de manera muy acertada, que la violencia como vicio de la voluntad adquiere ribetes particularizados cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando sus víctimas han sido mujeres, y que por lo tanto, se tornaba imprescindible juzgar el caso con perspectiva de género. En el mismo sentido han sostenido, citando a la Dra. Ludueña, que la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino.

En virtud de lo analizado, estamos en condiciones de sostener que se ha logrado una sentencia acertada con respecto a las obligaciones del Estado y al deber de brindar una tutela judicial efectiva tendiente a corregir la disparidad en razón del género. Rearte y Herrán (2020) han expresado que para lograr erradicar la violencia de género no alcanza con aplicar las normas vigentes o sancionar nuevas, sino que, dado que en la sociedad existen costumbres y culturas patriarcales muy arraigadas, es necesario desterrarlas modificando patrones de conducta socioculturales.

En el aspecto jurídico, se destaca que en la actualidad se logró un avance jurisprudencial favorable en materia de género; y en el futuro se torna necesario abogar por el respeto a los derechos de las mujeres, adoptando medidas estatales en pos de garantizar los mismos a través de constantes capacitaciones tanto dentro del poder judicial, como para todas las partes involucradas dentro de un proceso para efectivizar su aplicación, tanto en la interpretación de los hechos como en la aplicación del derecho.

## VII- Listado de referencia bibliográfica

### *i - Legislación*

Ley N° 26. 485 (2009) Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Honorable Congreso de la Nación. BO, 1 de abril de 2009.

Ley N° 24. 632 (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención Belem do Pará”. Honorable Congreso de la Nación. BO, 1 de abril de 1996.

### *ii - Jurisprudencia*

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Departamento Judicial de Morón “C. P. M. C/ R. P. G. C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES” (20-10-2020).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil N° 18 “F. C. J. R. c/ F. E. G. y otro s/ fijación de renta compensatoria por uso de vivienda” (19-05-2021).

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes “G., A. B. c/ M. U. F. s/ divorcio vincular” (29-06-2021).

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy “E. E. A. c/ B. A. M. F. s/ Recurso de Inconstitucionalidad” (16-03-2022).

### *iii- Doctrina*

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons.

Herrán, M. (2022). *Juzgar con Perspectiva de Géneros: el camino hacia la igualdad real y la equidad*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF220018

Bentivegna, S. A. (2020). *Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJJ: DACF170462

Ortiz, D. O. (2021). *Aspectos procesales sobre violencia económica*. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/14/doctrina-aspectos-procesales-sobre-violencia-economica/>

Rearte, P., Herrán M. (2020). *Sin perspectiva de género, no hay justicia*. Disponible en: <http://www.saij.com.ar> Id SAIJ: DACF210220

### **VIII- Anexo**

<https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/093/575/000093575.pdf>